131-2014

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día quince de diciembre de dos mil catorce.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Efraín Adalberto Imendia, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del supuesto art. 13 del Decreto Legislativo n° 835, de 8-IX-2011, publicado en el Diario Oficial n° 183, tomo 393, de 3-X-2011; se hacen las siguientes consideraciones:

I. De acuerdo con el actor, la disposición objeto de control contraviene el contenido normativo de los arts. 2 y 3 Cn. Específicamente, indica que "... existe una desigualdad [en] el [a]rt. 13.- del Decreto Legislativo N° 835 de ocho de septiembre de dos mil once; que no permite representantes propietario o suplente en las mesas receptoras electorales, dándose una violación constitucional que deja indefensos a los candidatos no partidarios, que de una u otra forma tiene[n] derecho a tener representante propietario y suplente en las mesas electorales; para que el proceso electoral sea transparente para todos los participantes[,] sean estos partidarios [o] no partidarios". El demandante apoya esta idea en que los candidatos partidarios sí "... gozan con representantes o vigilantes en las mesas receptoras electorales y así lo manifiesta [en los] artículo[s] ciento treinta y ocho y ciento cuarenta y tres numeral siete del código electoral...".

Además de lo anterior, citó jurisprudencia constitucional sobre los conceptos jurídicos indeterminados (sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97), la seguridad jurídica (sentencias de 19-III-2001 y de 21-VII-1998, Amps. 305-99 y 62-97, respectivamente), la igualdad (sentencias de 14-XII-95 y 26-VIII-1998, Inc. 17-95 y Amp. 317-97, según su orden) y los criterios de prohibición para el trato diferenciado (resolución de 19-X-2000, Amp. 82-99). De igual manera, aludió al art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. 1. Según los datos mínimos relevantes señalados por el peticionario, esta Sala considera que la pretensión planteada es improcedente. Y ello es por dos razones.

A. La primera es que el art. 13 cuya constitucionalidad es cuestionada no corresponde al decreto legislativo identificado por el actor. De acuerdo con éste, dicha disposición está contenida en el Decreto Legislativo n° 835, de 8-IX-2011, publicado en el Diario Oficial n° 183, tomo 393, de 3-X-2011, pero ello es falso. Dicho decreto solamente contiene 6 artículos: los cinco primeros

reforman varios preceptos de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en las Elecciones Legislativas y el último determina la vacancia del decreto. Al haber incurrido en este error o defecto, el demandante no ha identificado adecuadamente el precepto que impugna.

La referencia precisa al objeto de control cuya constitucionalidad se cuestiona es imprescindible. Por una parte, porque el art. 6 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que la demanda de inconstitucionalidad debe contener "[1]a ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional, citando el número y fecha del Diario Oficial en que se hubiere publicado...". Y, por otra parte, porque la corrección de los errores u omisiones de derecho en que incurrieren los intervinientes solo son admisibles en los procesos de amparo y de hábeas corpus, no así en el proceso de inconstitucionalidad (art. 80 de la misma ley).

B. La segunda es que el actor hace un planteamiento especulativo, sobre el derecho que es afectado o vulnerado a raíz del trato diferente que los candidatos no partidarios reciben, en relación con sus representantes en las "mesas receptoras electorales". Según él, hay una violación constitucional "... que deja indefensos a los candidatos no partidarios, que de una u otra forma tiene[n] derecho a tener representante electoral..." (el resaltado es del tribunal). La cita indica que el mismo actor no está seguro de qué derecho ha sido violado por la Asamblea Legislativa. Esta ligereza en el reproche desconoce que el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad; y que la pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición identificada como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro.

2. El inicio y desarrollo del proceso de inconstitucionalidad está condicionado a la existencia de una pretensión, cuyos elementos o componentes debe estar configurados idóneamente. El parámetro y el objeto de control deben ser indicados con precisión. Si esto no se cumple, la pretensión no será apta para ser conocida y decidida mediante una sentencia de fondo. Y como en el presente caso, ha habido un yerro en la referencia al objeto de control y una imprecisión en el parámetro de control, lo que corresponde es declarar improcedente la pretensión del demandante.

Por tanto, con base en lo dicho, esta Sala **RESUELVE**:

- 1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Efraín Adalberto Imendia, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del supuesto art. 13 del Decreto Legislativo n° 835, de 8-IX-2011, publicado en el Diario Oficial n° 183, tomo 393, de 3-X-2011; por la violación a los art. 2 y 3 Cn.
- 2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
 - 3. Notifíquese.

A. PINEDA	F. I	MELENDEZ		J. B. JA	IME		E. S.
BLANCO R	R. E.	GONZALEZ	PRONU	INCIADO	POR	LOS	SEÑORES
MAGISTRADOS	QUE LO	SUSCRIBEN	E.	SOCORR	O C	SR	IA
RUBRICADAS.							